Trelew, 01 de julio de 2022.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** En fecha 10/05/2022 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 020/2022 SDL, que confirmó el fallo recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios (*que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, del decreto 659/96, y de toda otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los del Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Asimismo hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. R. A. P. en contra de G. A. S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $ 622.233,94, con más los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del accidente (09/08/2010) hasta la del efectivo pago, previa deducción de los dos pagos efectuados, a computar primero a intereses, y con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con costas a la demandada vencida).* Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, de los letrados intervinientes. ----------

--- A fojas 207/213(ID 688887) la parte demandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación. ----------

--- La casacionista a fs. 206 vta. de la carátula menciona como causal de su recurso arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC). ----------

--- En el primer párrafo del punto I) de fs. 207 señala que el recurso lo interpone por violación de la ley o doctrina legal (conf. art. 289 y siguiente del CPCC); en el punto II), inciso a), 2do. párrafo de la misma foja y 1er. párrafo de fs. 207 vta., afirma que la sentencia resulta arbitraria, contradictoria y violatoria de la ley aplicable al caso, y en el 6to. párrafo de fs. 207 vta., concluye que su recurso lo interpone de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, incisos b), d) y e) del CPCC.----------

--- Sin embargo, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 206 vta. con las enunciadas en el primer párrafo del punto I) de fs. 207 y en el 2° párrafo, punto II) de la misma foja, la causal arbitrariedad (ver fs. 209 vta., punto IV en adelante) es el único motivo mencionado para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. Las demás causales citadas, (art. 291 incisos “b” y “d” del CPCC), no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos.----------

--- **II.- <u>AGRAVIOS:</u>** ----------

--- **<u>Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC</u>**). ----------

--- El casacionista manifiesta que en primer lugar se agravia de que la Excma. Cámara de Apelaciones confirma lo resuelto por el juez de grado, quien dispone capitalizar los intereses de la deuda reclamada en autos, desde la notificación de la demanda, a tenor de lo normado por el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Afirma que dicha circunstancia vulnera la prohibición de aplicación retroactiva de la ley, por cuanto dispone

la capitalización de intereses conforme una norma que no se encontraba vigente al momento del siniestro reclamado en estos actuados. Aduce que las leyes se aplican hacia el futuro, siendo la aplicación retroactiva de las mismas una situación excepcional que debe estar expresamente prevista en la norma. Refiere que en materia de Riesgos del Trabajo, la situación ha sido resuelta ya por el Altísimo Tribunal al sostener que el esquema normativo aplicable sería aquel vigente al momento de la configuración del hecho que es base del reclamo (“E., D. L. c/ P. A. S.A. S/ Accidente –ley especial”). En idéntico sentido se ha expresado en el caso “L. de H., M. L. c/ T., E. y otro s/ accidente - acción civil” (L. 515, L. XLIII). --- Considera que la Cámara soslaya que el encuadre normativo aplicable en materia de anatocismo para el caso de autos es el art. 623 del Código Civil velezano, el cual no preveía la acumulación de intereses desde el momento de la notificación de la demanda. Argumenta que no existía norma vigente al momento del siniestro reclamado en autos que autorizara que la acumulación de intereses pudiera operar desde el momento de notificación de la demanda. Explica que no soslaya su parte el hecho de que éste no ha sido introducido expresamente como un agravio al momento de apelar la sentencia de grado dictada en este caso, pero, sin perjuicio de ello, esto no autoriza a vulnerar la prohibición de aplicación retroactiva de las leyes, lo cual - al ser un principio de orden público -debe ser aplicado automáticamente por el Magistrado (*iura novit curia*). ----------

--- En relación con el agravio titulado “Improcedencia de acumulación de intereses en las deudas de valor. Vulneración del principio restrictivo en materia de anatocismo”, expone que agravia a su parte que la Cámara resuelva como procedente la acumulación de intereses desde la notificación de demanda en una deuda que reviste el carácter de deuda de valor. Expresa que aunque no surja claramente del texto de la ley 27.348, los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de “deudas de valor”; es decir, no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. Estas como tales no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del art. 770 inc. b) del CCyCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el “inc. c)” del mencionado artículo. Esto es, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria. Asimismo, aduce que la resolución atacada ha efectuado una interpretación sumamente tergiversada respecto del art. 770 del CCyCN, toda vez que se procede a retrotraer la capitalización de intereses a un momento previo a la existencia de una deuda liquidada. Argumenta que aún considerando que los créditos laborales no revistieran el carácter de deudas de valor y fueran, en cambio, obligaciones de dar sumas de dinero, existe asimismo una restricción en materia de actualización de deudas que revisten este carácter, impuesta por la ley 23.928.----------

--- Reitera que la sentencia que recurre afecta el derecho de propiedad y de defensa en juicio de su mandante, y especialmente violenta el principio de congruencia y el de legalidad, al disponer una condena sin fundamento suficiente de acuerdo a las

circunstancias de hecho y de derecho de la causa (Conf. arts. 17; 18; 19 y 28 de la Constitución Nacional). Hace reserva de caso federal. ----------

--- **III.- <u>ANALISIS DEL RECURSO:</u>** ----------

--- En primer lugar, se observa que la regla 3, inc. b) del Acuerdo Nº 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incumplida en razón de que los antecedentes del caso son incompletos, lo que no permite comprender el planteo que efectúa, incumpliendo así también lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013). ----------

--- En efecto, el recurrente relata los antecedentes de forma extremadamente sintética y parcial. Así, alude en pocos renglones a los escritos introductorios del proceso, diciendo que la actora inició demanda contra su representada, en su condición de aseguradora de riesgos del trabajo de V. S.A., reclamando por diferencia de prestaciones dinerarias derivadas de ILP respecto del grado de incapacidad determinado por la Comisión Médica Jurisdiccional – respecto del siniestro ocurrido con fecha 09/08/2010-, aduciendo que las sumas indemnizatorias han sido calculadas sobre un IBM inexacto e inferior al real y cuestionó la constitucionalidad de diversas normas de la LRT, incluidos los arts. 6, 8, 11, 12, 21, 22, 39 y 46 inc. 1°.----------

--- A continuación indica que su representada al contestar la demanda, previo reconocer el contrato de afiliación con la empresa empleadora del actor, con vigencia a la fecha del siniestro denunciado, se opuso al planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora y al derecho invocado, negó los hechos allí relatados, ofreció prueba y, a todo evento, por imperativo legal, hizo reserva de Caso Federal. Aclaró que sin perjuicio de desconocer las circunstancias de la contingencia motivo de reclamo, su parte reconoció la denuncia del siniestro en el marco del trámite previsto en la ley 24.557 y decreto 717/1996, oportunidad en la que le brindó prestaciones por el hecho denunciado.---------

--- Posteriormente, además del escueto relato de los escritos introductorios del proceso, de la sentencia de primera instancia solo reproduce algunos aspectos de la parte resolutiva e intercala apreciaciones personales al relato, siendo ésta una técnica inadecuada. En relación con la sentencia de esta Sala de la Cámara de Apelaciones, a fs. 209 vta., 2° párrafo de página 6, ID 688887, transcribe la parte del resolutivo que dice *"… Confirmar el fallo recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios…".* En ambos casos, sin dar detalles de las motivaciones dadas por los sentenciantes para decidir del modo en que se pronunciaron.----------

--- Además, ninguna referencia hace a los argumentos que para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia desarrolló su parte al apelar y nada dice sobre la contestación de la contraria mediante ID608840. ----------

--- La finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. ----------

--- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: "… El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional…" (STJCh, Exptes. N° 11.252/86; 11.834/87; 12.152/88; 12.728/90; 17.989/00; 18.565/02; SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, *"Recursos en el proceso civil y comercial",* Ed. Astrea 1986, p. 142/144).----------

--- También ha sostenido que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido" de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras). ----------

--- El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, 2002, "*Recurso extraordinario*", Buenos Aires: Astrea, t. 2, p. 352; STJCh, SI N° 49/85; 46/86; 91/SRE/97; 04/SRE/98; 69 y 78/SRE/02, 57/SRE/09, SD N° 18/SRE/06, entre otras). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99 y SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). El propio linaje de la casación exige que su lectura haga innecesaria la del expediente para pronunciarse sobre la procedencia del recurso (CSJN, Fallos, 290:133; 307:885; 308:2263), lo que no es posible en autos. ----------

--- Los defectos apuntados imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso y sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible. ----------

--- Por ello, se debe destacar que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94). En tal orden de ideas, resulta imprescindible que la adecuada fundamentación sea clara e idóneamente expuesta, así como los motivos de casación. ----------

--- En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurriera la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "*Códigos…*", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada. ----------

--- Consecuentemente los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía

extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09). ----------

--- **IV.- <u>Arbitrariedad (Art. 291 “e” del CPCC)</u>** ----------

--- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria. ----------

--- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).----------

--- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, “B., L. E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------

--- Es que una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas que encuentra apoyo en la opinión mantenida por parte de la doctrina (CSJN, Fallos: 334:13). ----------

--- Por otro lado, surge palmario (ver segundo párrafo de fs. 211) que el casacionista introduce en el escrito recursivo argumentos que no fueron expuestos oportunamente en la apelación a la sentencia de grado, tópico que el mismo reconoce en cuanto aduce que “…*No soslaya esta parte el hecho de que este no ha sido introducido expresamente como un agravio al momento de apelar la sentencia de grado dictada en este caso. Sin perjuicio de ello, esto no autoriza a vulnerar la prohibición de aplicación retroactiva de las leyes, lo cual -al ser un principio de orden público- debe ser aplicado automáticamente por el Magistrado (iura novit curia)”,* cuando hace referencia al art. 623 del Código Civil y Comercial de Vélez Sarsfield. Tales nuevas alegaciones resultan extemporáneas en esta instancia, a tenor de lo dispuesto por el art. 280 CPCC. ----------

--- Asimismo en los argumentos desplegados, se advierte que la crítica de la casacionista, no se hace cargo de las razones que da el fallo para efectuar el análisis, se limita a insistir en que “*no existía norma vigente al momento del siniestro reclamado en autos que autorizara que la acumulación de intereses pudiera operar desde el momento de notificación de la demanda*”, que “*los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de “deudas de valor”; es decir, no*

se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva", desoyendo los fundamentos de los sentenciantes, que dejaron en claro que "el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó el juzgador a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación" (sic).----

--- El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

--- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos. ----------

--- Es más, en consonancia con las causales casatorias invocadas, la Corte Nacional sostiene que no abre la instancia extraordinaria el hecho de que la solución acordada se encuentre en contradicción con precedentes emanados de otros tribunales o aun dictados por el mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria (Conf.: C.S.J.N. 24/10/2000, C.S.J.N. Fallos, 323:3139 citados por Highton Elena-Areán, Beatriz "*Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación"*, Ed. Hammurabi, Año 2006; pág. 95). ----------

--- Es así que - reiteramos- los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

--- Al respecto, se ha dicho que es a la "recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado" y que "la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante

se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes" (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras).----------

--- **V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fojas 207/213 (ID688887) por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 020/2022 SDL dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

--- 3°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Guillermo N. Walter (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

---- 4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 031 DE 2022 - SIL. - CONSTE**. ----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO